



## Elecciones de las Directivas de Centros de Padres. Regulación

Las reglas para la elección de los Centros de Padres y Apoderados (Centros de Padres en adelante), varían conforme si tienen o no personalidad jurídica y, en este caso, de que tipo. Las normas que se aplican son:

- Centros de Padres sin personalidad jurídica: Se rigen por su Reglamento Interno y el Decreto Supremo N° 95 de 1990 del Ministerio de Educación.
- Centros de Padres con personalidad jurídica de organizaciones comunitarias: Se regulan por sus estatutos, o por el Estatuto Modelo contenido en el Decreto Supremo N° 732 de 1990 del Ministerio de Educación. En lo no regulado se rigen por la Ley de Junta de Vecinos.
- Centros de Padres con personalidad jurídica de asociaciones: Se efectúan conforme a las reglas del Código Civil y sus Estatutos. Se puede utilizar el Estatuto Modelo establecido en la Resolución exenta N° 1.611 de 2012 del Ministerio de Justicia.

### Tabla de Contenidos

Introducción.....	1
I. Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública .....	2
II. Decreto Supremo N° 565 de 1990: Centros de Padres sin personalidad jurídica .....	3
III. Decreto Supremo N° 732 de 1990: Centros de Padres con personalidad jurídica como organizaciones comunitarias.....	4
IV. Centros de Padres constituidos como Asociaciones .....	5

### Introducción

Los Centros de Padres son coadyuvantes al proceso de enseñanza del establecimiento educacional. Así lo señala el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010, del Ministerio de Educación<sup>1</sup> al disponer que:

“Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento”.

Los Centros de Padres, son dirigidos por una Directiva. Las reglas que establecen los mecanismos de elección de sus miembros se encuentran, esencialmente, en dos decretos del Ministerio de Educación: números 565 y 732, ambos de 1990.

<sup>1</sup> Que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005.

Se desarrolla el marco jurídico que regula la elección de las Directivas de los Centros de Padres de los establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación. Para ello se analizan: la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la gestión pública; el Decreto Supremo N° 565 de 1990 del Ministerio de Educación que establece el Reglamento General de Centros de Padres y Apoderados para los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 732 de 1990 del Ministerio de Educación que establece un Estatuto modelo para los centros de padres que soliciten personalidad jurídica; la Ley N° 19.419 sobre Juntas de Vecinos; el Código Civil, y la Resolución exenta N° 1.611 de 2012 del Ministerio de Justicia.

### **I. Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública<sup>2</sup>**

Uno de los objetivos de la Ley N° 20.500 es permitir que las personas creen asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales (artículo 1°).

Considerando que los Centros de Padres, constituyen "organismos que comparten y colaboran en los propósitos educativos y sociales de los establecimientos educacionales de que forma parte"<sup>3</sup> y, además, son una expresión de los intereses sociales de sus miembros, es posible sostener que se le aplican, en términos generales, los principios de la Ley N° 20.500. Entre estos, por ejemplo, se pueden mencionar:

- Principio de autonomía: "Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna" (Artículo 2°).
- Principio de libre asociación: "Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, ni a integrarse o a permanecer en ella. La afiliación es libre, personal y voluntaria". Asimismo, ni la ley ni autoridad pública alguna podrán exigir la afiliación a una determinada asociación, como requisito para desarrollar una actividad o trabajo, ni la desafiliación para permanecer en éstos (Artículo 3°).
- Principio de la autodeterminación: En los estatutos, las asociaciones deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus asociados en materia de participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir (artículo 4°).

---

<sup>2</sup> Ley disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1023143> (Mayo, 2013).

<sup>3</sup> Artículo 1 del Decreto Supremo N° 595 de 1990 del Ministerio de Educación.

## **II. Decreto Supremo N° 565 de 1990<sup>4</sup>: Centros de Padres sin personalidad jurídica**

El Decreto Supremo N° 565 de 1990 del Ministerio de Educación (Decreto Supremo N° 565 en adelante) establece el Reglamento General de los Centros de Padres para los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el citado Ministerio. Esta norma administrativa se aplica a los Centros de Padres sin personalidad jurídica (artículo 14).

Cada Centro de Padres establecerá en su Reglamento Interno, su organización y funcionamiento, el que se ajustará a las normas generales contempladas en el Decreto N° 565 y responderá a las características de la realidad escolar en que se constituya (Artículo 3°).

La Asamblea General del Centro de Padres estará constituida por los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento que deseen participar y, en ausencia de cualquiera de ellos, por quienes los representen. Corresponderá a dicha Asamblea, entre otras funciones, elegir anualmente a los miembros del Directorio en votación universal, secreta e informada y según los procedimientos eleccionarios que el Reglamento Interno contemple<sup>5</sup>.

La elección del Directorio, deberá efectuarse dentro de los 90 días de iniciado el año escolar en el establecimiento. El quórum requerido para la elección del Directorio es determinado por el Reglamento Interno del Centro de Padres (artículo 6°).

Podrán ser elegidos (y por ende ser miembros del Directorio) los mayores de 21 años y quienes tienen a lo menos un año de pertenencia al Centro de Padres del establecimiento (artículo 8°).

Cada curso deberá elegir democráticamente, al inicio del año escolar, un sub-centro con una directiva y él o los delegados que lo representarán en el Consejo de Delegados de Curso. La directiva y los delegados permanecerán un año en sus funciones. El Reglamento Interno, indicará igualmente las normas y procedimientos para la elección de la directiva, de los delegados y los reemplazos que hubiesen de realizarse (artículo 9°).

Por último, el artículo 13 permite que los Centros de Padres se puedan constituir como personas jurídicas de acuerdo con las normas señaladas en la Ley N° 19.418 de 1995 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias. Estos centros, podrán adoptar los estatutos que libremente aprueben o el Estatuto Modelo aprobado por los Ministerios del Interior y de Educación.

---

<sup>4</sup> Decreto disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=14275> (Mayo, 2013).

<sup>5</sup> Artículo 6°.

### **III. Decreto Supremo N° 732 de 1990<sup>6</sup>: Centros de Padres con personalidad jurídica como organizaciones comunitarias**

El Decreto Supremo N° 732 de 1990 del Ministerio de Educación define y propone un Estatuto Modelo para los Centros de Padres que soliciten personalidad jurídica como organizaciones comunitarias.

El marco normativo de éste tipo de Centros de Padres, está constituido por su Estatuto y por las normas que regulan a las Juntas de Vecinos y otras organizaciones comunitarias (Ley N° 19.418)<sup>7</sup>.

El Estatuto modelo, señala que los Centros de Padres, serán organizaciones comunitarias. Asimismo, en su artículo 23, a propósito de las elecciones del Directorio, éste deberá ser elegido en la Asamblea General Ordinaria del mes que la organización determine mediante votación secreta. En ésta, cada socio activo sufragará por un número de directores que fijen los estatutos.

El mismo artículo señala que:

“Serán elegidos aquellos que, en una misma y única votación obtengan mayor cantidad de votos, correspondiéndole el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual, los demás cargos se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio. En caso de empate prevalecerá la antigüedad como socios y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados”.

El artículo 24 del Estatuto Modelo, dispone que podrán ser miembros del Directorio del Centro, y postulantes por ende, quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años de edad;
- b) Ser chileno o extranjero a vecindado por más de tres años en el país;
- c) Ser socio activo con una antigüedad de a lo menos un año;
- d) No habersele aplicado una medida disciplinaria de las contempladas en el estatuto;
- e) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva.”

Por su parte, la Ley N° 19.418<sup>8</sup>, establece en el artículo 12, letras a) y b) que los miembros de las Juntas de Vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes derechos: “a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable, b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización”.

<sup>6</sup> Decreto disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=96032> (Mayo, 2013).

<sup>7</sup> Artículo primero del Estatuto Modelo.

<sup>8</sup> Este principio es recogido por el Estatuto Modelo en el artículo octavo letra a) sobre los derechos de los socios activos.

#### **IV. Centros de Padres constituidos como Asociaciones**

Por otra parte, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 565 citado, también permite a los Centros de Padres, obtener personalidad jurídica conforme a las normas señaladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil. Esto es, como Asociaciones o también llamadas Corporaciones.

El mismo artículo dispone, además, que éste tipo de Centros de Padres podrán adoptar por los estatutos que libremente aprueben o el Estatuto Tipo; en este caso, corresponde al aprobado por Resolución exenta N° 1.611 de 2012<sup>9</sup> del Ministerio de Justicia. Asimismo, se dispone que el Estatuto tipo, se constituirá por instrumento privado protocolizado, suscrito por los constituyentes.

La Asamblea General Ordinaria donde se elegirá a la Directiva del Centro de Padres, debe ser realizada en el mes de cada año que se determine en el Estatuto (artículo Décimo Cuarto).

Siguiendo con el Estatuto Tipo, conforme con su artículo Vigésimo Tercero<sup>10</sup>, el Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética, se elegirán en Asamblea General Ordinaria, a partir de las siguientes reglas básicas:

- Las elecciones se realizarán en el período que fijen los Estatutos, en ningún caso por más de 5 años.
- Cada socio sufragará en forma libre y secreta en un solo acto, teniendo derecho a marcar tantas preferencias como candidatos haya por elegir, no pudiendo acumular preferencias en un candidato, ni repetir un nombre.
- Se proclamarán elegidos los candidatos que en la elección resulten con el mayor número de votos hasta completar los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética, que corresponda elegir.
- Es incompatible el cargo de Director con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética.
- No completándose el número necesario de directores, de miembros de la Comisión Revisora de Cuentas o de la Comisión de Ética, se procederá a efectuar tantas elecciones como sea necesario.
- Existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se repetirá la votación entre ellos y, si subsiste el empate, se recurrirá para dirimirlo, en primer lugar, a la antigüedad de los candidatos como socios de la Asociación y, si se tratare de socios con la misma antigüedad, al sorteo.
- Habrá una Comisión de Elecciones, integrada por tres socios que no sean candidatos, debiéndose elegir entre ellos un Presidente, quien dirimirá los empates que en ella puedan producirse. Dicha Comisión se constituirá en a Asamblea General en que corresponda celebrar las elecciones.

<sup>9</sup> Resolución disponible en: [http://www.minijusticia.gob.cl/media/2013/04/rs\\_ex\\_1611.pdf](http://www.minijusticia.gob.cl/media/2013/04/rs_ex_1611.pdf) (Mayo, 2013).

<sup>10</sup> Que se basa, en parte, en el artículo 551 del Código Civil que regula, en general, la dirección y administración de una Asociación.

- El recuento de votos será público.
- El Directorio elegido deberá asumir de inmediato sus funciones, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deba realizarse con posterioridad, para lo cual, deberá en ese acto fijarse una fecha.

Por último, en relación a quienes pueden postular a ser miembros del Directorio, el Estatuto Tipo señala que podrá ser cualquier socio activo, con un año o más de pertenencia en la Institución, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto los Estatutos. Por el contrario, no podrán ser directores las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva (artículo Vigésimo Sexto).